

administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 899/1996, de 10 de mayo, y en el Real Decreto 1894/1996, de 2 de agosto, por los que se establece la estructura orgánica básica y la distribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la realización de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

El proyecto de «Remodelación del Puerto Deportivo del Real Club Marítimo del Abra y Real Sporting Club» no figura entre aquellos que deben someterse obligatoriamente a un procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental. No obstante, la Autoridad Portuaria de Bilbao remitió con fecha 13 de marzo de 1997, el proyecto de construcción y el estudio básico de dinámica litoral en el entorno del Real Club Marítimo del Abra a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, consultando sobre la necesidad de someter dicho proyecto al procedimiento antes citado.

El objetivo del proyecto y una breve descripción de sus características principales se recogen en el anexo.

Habida cuenta que el presente proyecto pertenece a los comprendidos en el anexo II de la Directiva 97/11/CE del Consejo, de 3 de marzo de 1997, por la que se modifica la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, y dado que tras analizar la información recibida no se observa que de la ejecución proyecto pudieran producirse potenciales impactos ambientales adversos significativos, la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental resuelve no someter al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Remodelación del Puerto Deportivo del Real Club Marítimo del Abra y Real Sporting Club».

Madrid, 23 de mayo de 1997.—La Directora general, Dolores Carrillo Dorado.

ANEXO

Objetivo del proyecto

El objeto del presente proyecto es mejorar las condiciones de abrigo y aumentar la superficie disponible para actividades y servicios en las instalaciones que el Club Marítimo del Abra y Real Sporting Club utiliza en Las Arenas-Getxo, por concesión de la Autoridad Portuaria de Bilbao propietaria de las mismas.

Descripción del proyecto

Las actuaciones incluidas en el proyecto son las siguientes:

Abrigo del muelle SW-NE a base de tablestacas metálicas ancladas a la cubierta de hormigón del muelle existente.

Aprovechamiento del espacio comprendido entre el actual «travelift» y la zona de piscinas. Esta cubrición se realizará mediante placas prefabricadas de hormigón, resultando una superficie de 300 metros cuadrados.

Relleno entre el muelle SE-NW y el actual «travelift». Este relleno terminará en escollera en la cara del muelle SE-NW, mientras que por la cara perpendicular a él se colocarán tablestacas metálicas. La superficie obtenida con este relleno es de 1.300 metros cuadrados que, como en el caso anterior, servirá para mejorar las instalaciones actuales.

Según el estudio de dinámica litoral presentado, la única modificación que podría derivarse de las obras proyectadas sobre la dinámica marina es una reducción de la altura de ola y un giro de los frentes de oleaje, que por otra parte es lo que se pretende con el proyecto.

El oleaje incidente en la playa de Las Arenas se verá pues alterado, tanto en altura como en dirección. Sin embargo, esta alteración, dada la escasa altura de ola que recibe la playa en la actualidad, no es significativa en lo que a la estabilidad del perfil de playa se refiere.

El giro de los frentes de ola producirá un leve basculamiento de la forma en planta de la playa; este basculamiento puede acotarse entre $\pm 5^\circ$ respecto a la planta actual. Para no perder arena, y evitar que ésta penetre en el puerto, se hace necesario construir un apoyo lateral en el arranque del muelle SE-NW. Es interesante destacar que la configuración de playa prevista presenta, para el mismo volumen de arena, una mayor superficie de playa seca.

BANCO DE ESPAÑA

15501 RESOLUCIÓN de 9 de julio de 1997, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 9 de julio de 1997, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	148,573	148,871
1 ECU	166,224	166,556
1 marco alemán	84,369	84,537
1 franco francés	25,007	25,057
1 libra esterlina	250,375	250,877
100 liras italianas	8,661	8,679
100 francos belgas y luxemburgueses	408,786	409,604
1 florín holandés	74,935	75,085
1 corona danesa	22,150	22,194
1 libra irlandesa	225,534	225,986
100 escudos portugueses	83,585	83,753
100 dracmas griegas	53,728	53,836
1 dólar canadiense	108,187	108,403
1 franco suizo	101,554	101,758
100 yenes japoneses	131,749	132,013
1 corona sueca	19,160	19,198
1 corona noruega	20,223	20,263
1 marco finlandés	28,430	28,486
1 chelín austríaco	11,990	12,014
1 dólar australiano	110,568	110,790
1 dólar neozelandés	100,020	100,220

Madrid, 9 de julio de 1997.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

15502 DECRETO 32/1997, de 13 de junio, por el que se modifica la agrupación entre los municipios de Lumbreras y Villanueva de Cameros, para sostener un puesto de Secretaría en común, incorporando a los municipios de Gallinero de Cameros y Pradillo.

Para garantizar la atención de las funciones reservadas a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y de conformidad con lo establecido en los artículos 161 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 3 del Real Decreto legislativo 1732/1994, de 29 de julio, se ha instruido un expediente para la incorporación de los municipios de Gallinero de Cameros y Pradillo a la agrupación existente entre los de Lumbreras y Villanueva de Cameros para sostener un puesto único de Secretaría.

Instruido el expediente con arreglo a lo establecido en los artículos 76 y siguientes de la Ley 3/1993, de 22 de septiembre, de Régimen Local de La Rioja, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Desarrollo Autónomo, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 13 de junio de 1997, acuerda aprobar el siguiente Decreto:

Artículo 1.

Se aprueba la modificación de la agrupación existente entre los municipios de Lumbreras y de Villanueva de Cameros para sostenimiento en

común de un puesto único de Secretaría, con la incorporación a ella de los municipios de Gallinero de Cameros y de Pradillo, de acuerdo con la regulación contenida en los nuevos Estatutos que se aprueban para la agrupación.

Artículo 2.

El puesto de trabajo de Secretaría de la agrupación resultante se clasifica en la clase tercera, manteniéndose como titular del mismo el que lo es actualmente del correspondiente a la agrupación de Lumbreras y Villanueva de Cameros.

Disposición final primera.

El presente Decreto se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo notificarse a las Corporaciones interesadas y al Ministerio para las Administraciones Públicas.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Logroño, 13 de junio de 1997.—El Presidente, Pedro Sanz Alonso.—El Consejero de Desarrollo Autonómico, Administraciones Públicas y Medio Ambiente, Manuel Arenilla Sáez.

UNIVERSIDADES

15503 *RESOLUCIÓN de 26 de junio de 1997, de la Universidad Pública de Navarra, por la que se ordena la publicación de las normas de permanencia de los estudiantes.*

El Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, en sesión plenaria celebrada el 24 de junio de 1997, aprobó las normas de permanencia de los estudiantes en esta Universidad, que han sido informadas previamente por la Comisión Académica del Consejo de Universidades en su reunión del día 3 de junio de 1997.

Este Rectorado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el artículo 40 de los Estatutos de la Universidad Pública de Navarra, ha resuelto ordenar la publicación de las normas de permanencia de los estudiantes en esta Universidad.

NORMAS DE PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA

Preámbulo

El artículo 27.2 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, y el artículo 2.3 de la Ley Foral 20/1994, de Creación del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra, atribuyen al Consejo Social la competencia de fijar las normas que regulan la permanencia de los estudiantes en la Universidad. La elaboración de estas normas se ha visto sustancialmente beneficiada por la participación de Asociaciones de Estudiantes, de las Juntas de Centro y de los Consejos de Departamento de la Universidad.

A la obligación de la Universidad de poner a disposición de los estudiantes los medios necesarios para que puedan alcanzar un rendimiento adecuado, se corresponde la responsabilidad de los estudiantes de aprovechar suficientemente esos medios. Es tarea de todos alcanzar un nivel satisfactorio en la cualificación académica de los titulados, y velar por la utilización eficiente de los recursos que aporta la sociedad.

Del mismo modo y de acuerdo con el espíritu de la Ley de Reforma Universitaria, que entrega al estudiante el protagonismo en la temporalidad de sus estudios, estas normas establecen un marco flexible basado en la responsabilidad del alumnado a la hora de formalizar su matrícula, y en su capacidad para planificar adecuadamente sus estudios. Así, su aplicación exige que los estudiantes conozcan debidamente su situación académica y las normas de matriculación y de permanencia, y, por tanto, que la Universidad realice una actuación informativa eficaz.

Con la creación del Comité de Permanencia se crea la instancia que habrá de considerar la aplicación de estas normas ante la existencia de situaciones especiales. El régimen transitorio supone un período de carencia que da a los estudiantes la posibilidad de adecuar sus expedientes a las medidas que imponen un ritmo de matriculación moderado.

CAPÍTULO I

Sobre las normas de permanencia

Artículo 1.

1. El estudiante tiene derecho a un máximo de seis convocatorias para superar cada asignatura.

2. La incomparecencia a examen produce automáticamente la anulación de la convocatoria.

Artículo 2.

El estudiante puede matricularse de un número máximo de 120 créditos en cada curso académico. A estos efectos, no se tendrán en cuenta los créditos convalidados.

Artículo 3.

Para contabilizar el límite máximo a que se refiere el artículo anterior, los créditos de cada asignatura objeto de matrícula se multiplicarán por un coeficiente que dependerá del número de matriculaciones ya realizadas en dicha asignatura y según la siguiente tabla:

Matrícula	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
Coficiente	1	1	2	4	5	7	8	10

Si una misma asignatura, multiplicada por el coeficiente correspondiente, supera el límite máximo de 120 créditos a que se refiere el artículo 2, se permitirá al estudiante matricularse exclusivamente de esa asignatura.

A efectos de determinación del precio de la matrícula no se tendrá en cuenta estos coeficientes.

Artículo 4.

1. En el primer curso de cualesquiera de las titulaciones impartidas por esta Universidad, el estudiante deberá matricularse de todas las asignaturas incluidas en el curso primero del plan de estudios correspondiente, según lo dispuesto en la normativa vigente.

2. Quien acceda por primera vez al primer curso deberá aprobar, como mínimo, el 20 por 100 de los créditos matriculados.

3. En los demás cursos académicos, el estudiante deberá superar, al menos, una asignatura en cada uno de ellos.

4. Las asignaturas convalidadas no se tendrán en cuenta para el cumplimiento de los mínimos que establecen los apartados 2 y 3 de este artículo.

Artículo 5.

Un estudiante sólo podrá proseguir sus estudios en la Universidad Pública de Navarra si finalizado el tercer curso académico de estancia en ella tiene aprobado, como mínimo, el 80 por 100 de los créditos correspondientes al primer curso del plan de estudios.

Artículo 6.

1. Antes de matricularse en otras asignaturas por vez primera, el estudiante, dentro del límite que establece el artículo 2, deberá matricularse de todas las asignaturas troncales y obligatorias matriculadas con anterioridad y no superadas. Si el límite que establece el artículo 2 impide que el estudiante pueda matricularse de todas, se matriculará de las correspondientes a los cursos más bajos antes de hacerlo de las de cursos superiores.

2. El estudiante que se haya matriculado de una asignatura optativa o de libre elección y no la haya superado, podrá abandonarla y matricularse de otra diferente a ella. Para el cómputo del número de convocatorias y matriculaciones correspondientes a la nueva asignatura, se considerarán como punto de partida los correspondientes a la asignatura abandonada.

Artículo 7.

Los estudiantes que hayan agotado el derecho que les confiere el apartado 1 del artículo 1, o que no cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2 ó 3 del artículo 4, o en el artículo 5, no podrán continuar sus estudios en la misma titulación. No obstante, y por una sola vez, podrán solicitar plaza para iniciar estudios en otra titulación distinta de la Universidad Pública de Navarra.